

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion, y oido el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á 20 de setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividirán en tres secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios; la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera Seccion de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinacion de los pormenores con arreglo al adjunto modelo número 1.º

Los epígrafes de los espresados capítulos serán los siguientes:

- 1.º Administracion provincial.
- 2.º Servicios generales.
- 3.º Obras públicas de carácter obligatorio.
- 4.º Cargas.
- 5.º Instruccion pública.
- 6.º Beneficencia.
- 7.º Correccion pública.

8.º Imprevistos.

Art. 3.º La segunda Seccion de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo número 1.º

Los referidos capítulos se denominarán

- 1.º Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.
- 2.º Carreteras.
- 3.º Obras diversas.
- 4.º Otros gastos.

Art. 4.º La tercera Seccion constará de un solo capítulo, que se denominará «Resultas por adiccion de ejercicios cerrados», y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5.º Comprenderá al capítulo 1.º de la primera Seccion:

- 1.º Los gastos del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.
- 2.º Los del personal y material que ocasione el examen de las cuentas municipales y Pósitos que se ultimen en los Consejos provinciales.
- 3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.
- 4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.
- 5.º Los de la de construcciones civiles.
- 6.º Los de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.
- 7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.
- 8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que los auxilian.
- 9.º Los sueldos de los Médicos de banos.
- 10.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que por ley espresa deban ser satisfechos por las provincias.

Art. 6.º Se incluirán en el capítulo 2.º:

- 1.º Los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirujía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja; la gratificacion de los talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demas gastos que fueren indispensables para la aplicacion en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.
- 2.º Los gastos que ocasione el servicio de bagajes mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

Art. 7.º El capítulo 3.º de la primera Seccion contendrá:

- 1.º Los gastos del personal y material de la Junta de Instruccion pública.
- 2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que

deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo, segun lo resuelto en el Real decreto de 7 de abril de 1858.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de las Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, segun el Real decreto de 31 de octubre de 1849, en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de setiembre de 1857.

6.º Los de las Bibliotecas provinciales.

7.º Los de los Museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instruccion pública resultará del presupuesto particular del mismo que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los Colegios de internos agregados á los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 10. En el capítulo 6.º se incluirá:

- 1.º El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia, y para el pago de la traslacion y asistencias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.
- 2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos propios de los hospitales.
- 3.º Idem de las Casas de Misericordia.
- 4.º Idem de las de Espósitos, donde existan con separacion de otros establecimientos.
- 5.º Idem de las de Maternidad que se hallen en el mismo caso.
- 6.º Idem de las de Huérfanos y Desamparados, en donde tambien existan con separacion.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demas por la Junta del ramo para que se una al de la provincia, y se formará con sujecion á los modelos a, b, c, d, e, f, que acompañan á este reglamento.

Art. 11. Comprenderá el cap. 7.º los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por espresa disposicion de leyes, deban ser

satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12. En el cap. 8.º se consignará, bajo el epígrafe de *imprevistos* la cantidad que parezca bastante para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y de la Diputación provincial, ó del Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales y sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningun caso á suplir omisiones en los créditos que e tén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 13. Cada uno de los capítulos de la Sección segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los numeros 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del art. 4.º de la ley.

Art. 14. El capítulo único de la Sección tercera comprenderá:

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de setiembre, según aparezcan de la última casilla de la liquidación que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al art. 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que después de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se hayan aprobado, ó deban considerarse aprobados en su caso, el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino tambien que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan transcurrido los plazos señalados en el referido art. 5.º de la ley para que recaiga la aprobación superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecución de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 dias por lo menos de anticipación por carteles, y por medio del *Boletín Oficial* de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2.000 escudos; y si excediese de esta cantidad, se insertará además el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de 10 dias.

La declaración de urgencia corresponderá á la Diputación provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe más de 20.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasando de 20.000 escudos no llegue á 50.000, y al Ministro de la Gobernación cuando llegue á 50.000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviese reunida la Diputación, la declaración de urgencia se hará por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Espressará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el dia y hora en que ha de verificarse el acto, y la autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. Tambien deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales la adjudicación se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; previéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitación los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue á 20.000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo dia y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputación provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Cuando el presupuesto no llegue á la espresada cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se espresará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiéndose que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiéndose que esta responsabilidad habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el

Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50.000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá tambien firmar el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó mas proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el dia que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicio público, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no lleguen á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ó obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000, y

no se hubiere observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se cree que no debe aprobarse la adjudicación provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial; y si esta no estuviese reunida, al Consejo provincial en union con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputación provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobación, si no debiere concederse, á la adjudicación provisional del servicio ó obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministerio de la Gobernación ó los Gobernadores de provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 35. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

2.º De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 40. Los presupuestos provincia-

les de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior; los créditos que procedentes del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudación en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 45. La primera Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirá en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Rentas y censos de la provincia.
- 2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes.
- 3.º Donativos, legados y mandas.
- 4.º Recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.
- 5.º Recargo sobre la sal.
- 6.º Instrucción pública.
- 7.º Beneficencia.

Art. 42. La segunda Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y las de consumos.
- 2.º Arbitrios especiales.
- 3.º Recargos extraordinarios sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribución de consumos.
- 4.º Empréstitos.
- 5.º Enagenaciones.

Art. 43. La tercera Sección constará de dos capítulos, cuyos epígrafes serán:

- 1.º Resultas de presupuestos anteriores.
- 2.º Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.

Art. 44. El capítulo 1.º de la Sección primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

- 1.º El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.
- 2.º Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el capítulo 2.º los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que se exijan en los caminos, cuya conservación esté á cargo de las provincias, y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorización competente desde que en 14 de octubre de 1865 fue promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de esta Sección se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epígrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instrucción pública, y se incluirán en el capítulo 6.º con sujeción al modelo núm. 1.º:

- 1.º Los intereses de las inscripciones inscribibles de la Deuda del 3 por 100 pertenecientes á los mismos.
- 2.º Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.
- 3.º Los productos de sus fincas y censos.
- 4.º Las pensiones que satisfagan los alumnos.
- 5.º Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.
- 6.º Los derechos de matriculas y grados, cuando el Estado no se haya he-

cho cargo del establecimiento respectivo.

7.º Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.—CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. señor Regente de esta Audiencia con fecha 5 del actual la Real orden siguiente;

«El señor Ministro de Marina ha hecho presente á este Ministerio las dificultades con que en varias partes tropiezan las autoridades judiciales de su fuero para la administración de justicia por negarse algunos Jueces de primera instancia á que los Médicos forenses de sus respectivos partidos vayan á prestar á aquellas los auxilios que al efecto necesitan.—Dada cuenta de ello á S. M. (Q. D. G.) y considerando que no ya la buena armonía y correspondencia que debe reinar siempre en las autoridades de uno y otro fueros sino, sobre todo, el servicio público en un ramo el mas importante, exige que todos los funcionarios faciliten á los demas cuantos recursos y medios estén á su alcance para que aquel no pueda resentirse nunca bajo motivo ni pretexto alguno, ha tenido á bien mandar se diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que haga V. E. presente á los Jueces de primera instancia de ese territorio la obligación en que se hallan de hacer que los médicos forenses de sus respectivos partidos, allí donde existan nombrados de Real orden, acudan, á no haber imposibilidad para ello, á los llamamientos de los tribunales de Marina en casos urgentes, y á todas luces indispensables por no haber facultativo que le pueda sustituir, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que les advierta V. E. que el no exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, no solo merecerá su Real desagrado, sino que será objeto de un correctivo especial el que, lo que no es de esperar, dé motivo á quejas del género que han originado la presente Real orden, cuyo recibo acusará V. E.»

Lo que de orden de la Excmo. Seta de Gobierno de esta Audiencia trascribo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1865.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de

Lo que de orden de la Excmo. Seta de Gobierno de esta Audiencia trascribo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1865.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de

Lo que de orden de la Excmo. Seta de Gobierno de esta Audiencia trascribo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1865.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de

Lo que de orden de la Excmo. Seta de Gobierno de esta Audiencia trascribo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1865.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de

Lo que de orden de la Excmo. Seta de Gobierno de esta Audiencia trascribo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, dando aviso de quedar enterado.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RECTIFICACION.

El remate que se ha de celebrar en esta Administración el día 30 del presente mes para el arriendo de los pastos del canal de Manzanares, lo será de doce á una de su mañana, en vez de once á doce, que tiene lugar otro remate.

Madrid 2 de octubre de 1865.—Tomás Moja los.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Rectificación al anuncio publicado en la Gaceta de 30 del actual y Boletín Oficial del 26 del mismo.

La subasta de venta de plomo y al-

cohol, procedentes de las minas de Linares á que se refiere, se limitará á la enagenación de sola las cantidades siguientes:

21 000 quintales castellos de plomo de primera.

2400 id. de alcohol, únicos que habrá existentes en almacenes en 31 de octubre próximo; y las fianzas para hacer proposición consistirán en

Escudos.

Para el plomo de primera. 10.500
Para el alcohol. 1200

Total. 11.700

Quedando vigente en todo lo demas el anuncio que se rectifica.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—El Director general.—P. S., Juan Gonzalez Alonso.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 218 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Centro de Estado.

112.116 D. Antonio Perez Minago.
112.117 El mismo.

Madrid 14 de setiembre de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º —El Director general Presidente, Sancho.

PROVINCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—En la villa y corte de Madrid, á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa por doña Francisca Otero, y en su nombre el Procurador don Luis Lumbreras, contra la Sociedad «Manantial de Crédito,» representada por el Procurador don Juan Caldeiro y don Cándido Cerezal, respecto del que se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á bienes embargados al último; y ha sido Ministro ponente el señor don Joaquín José Cervino:

Resultando que dirigida ejecución á instancia de la Sociedad «Manantial de Crédito» contra don Cándido Cerezal para el abono de varios pagarés por valor de diez y siete mil ochocientos once reales que suscribió como fiador de don Alfonso Portillo, y despues de sustanciada aquella por todos los trámites hasta la vía de apremio, formuló doña Francisca Otero, como mujer de Cerezal, la presente demanda, fundada en una escritura de confesion de dote, otorgada por este á los

pocos meses de celebrado el matrimonio, en donde asegura haber recibido en tal concepto los efectos y dinero que la misma esposa, importante todo cuarenta mil diez y nueve reales:

Resultando que conferido traslado de la demanda á don Cándido Cerezal y al representante de dicha Sociedad, se conformó el primero y se opuso el segundo á ella, apoyado en que la confesion en dote no puede perjudicar á terceros acreedores:

Resultando que recibidos los autos á prueba se presentó por ambas partes la de testigos; la de posiciones y la de confrontación de los bienes comprendidos en la escritura de confesion de dote con los existentes en la habitación de don Cándido Cerezal y su esposa:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa pronunció sentencia en seis de febrero de este año, amparando á doña Francisca Otero en su dote y mandando que con preferencia al crédito de la Sociedad «Manantial de Crédito,» se le hiciera pago con el importe de los bienes embargados de los cuarenta mil diez y nueve reales importe de la referida dote, de cuyo fallo interpuso apelación la parte de dicha Sociedad, recurso que le fué admitido en ambos efectos y que se ha sustanciado en esta superioridad por todos sus trámites con arreglo á derecho:

Considerando que aunque en otro pleito de tercería seguido por doña Francisca Otero en el «Banco de Economías» obtuvo esta favorable sentencia, no fué parte en dicho pleito el «Manantial de Crédito,» ni se contradijeron las pruebas de la demandante, porque dicho Banco se separó de la continuación del debate judicial en escrito de seis de abril de mil ochocientos sesenta y tres, según resulta del testimonio en que se inserta la sentencia de que se trata, folio diez y seis al treinta y tres vuelto de autos:

Considerando que la confrontación de gran parte de los bienes muebles á que se refiere la escritura de dote confesada son los existentes en casa de Cerezal y en otras, no prueba suficientemente el que doña Francisca los aportara á su matrimonio, ni que por tanto los entregara á su marido:

Considerando lo espuesto por los testigos y por los cónyuges en cuanto á la entrega de los bienes confesados en la escritura de catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, en cuanto á la fortuna y medios del padre de doña Francisca, y en cuanto á los demas extremos de la prueba testifical que se ha aducido, y que por todo ello no hay prueba, según reglas de la sana crítica, de que la precitada dote se entregara por la esposa al marido, de cuya entrega ni se da fé en la escritura, ni se han aducido para confirmarla las declaraciones de los tres testigos que se citan en ella:

Considerando que para que la mujer casada pueda gozar del beneficio de prelación que le conceden las leyes respecto de la dote, sobre los bienes de su marido en concurrencia con otros acreedores, es necesario que haga constar haberla aportado al matrimonio y que dicho su marido la recibió:

Considerando que el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil manda que los tribunales aprecien la fuerza probatoria de las declaraciones testificales según reglas de sana crítica:

Teniendo presentes la ley veintitres, título trece, Partida quinta, el artículo de la de Enjuiciamiento citado y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó en seis de febrero último el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, y declaramos no haber lugar á la tercería de preferente

erecho interpuesta por doña Francisca Otero; y devuélvase los autos al espedido Juez con la oportuna certificación.

Así, sin hacer espresa condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Gudal.—El Conde de Valdeprados.—Mariano Valero y Soto.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.—José Gomez Sillero.

Publicación.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Joaquin José Cervino, Ministro ponente en estos autos y Magistrado de Sala tercera, cuando esta celebraba audiencia pública hoy diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, de que certifico.—José Cozzer.

Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á veintitres de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Cozzer. 1688.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dada en autos á instancia del Procurador D. Manuel Mariño, en nombre de la Sociedad «Banco Universal de Ahorros,» se saca á pública subasta una casa situada en esta corte, calle del Peñon, núm. 14 antiguo, 28 moderno, manzana 91, tercer cuartel, y mide de área 196 metros, 42 decímetros cuadrados, equivalentes á 2.529 piés, 89 décimos cuadrados, tasada en 10.466 escudos, ó sean 104.660 rs., y su remate se ha de celebrar el día 27 del corriente á las doce de su mañana en la Audiencia de su señoría ante el Escribano originario de los autos D. Cipriano Perez.

Madrid 2 de octubre de 1865.—Perez. 1687.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan de Vega Ballesteros, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 días, un olivo situado en término municipal de Pinto, al sitio denominado camino de Inar, de 7 fanegas y 91 estadales del marco de Madrid, y contiene 318 olivos, retasados en la cantidad de 15.870 reales. Otro olivar próximo al anterior, situado al camino de la Loba, cuyo olivar comprende una superficie de 6 fanegas y 3 estadales, y contiene 212 olivos retasados en la cantidad de 3025 rs. Y una cueva con 9 *lomas* de diferentes cabidas y varios cepos para otras, situada en la casa núm. 3 de la calle ó huerta que sube al terreno, retasada en la cantidad de 2025 rs. vn. á rebajar cargas; señalándose para su remate el día 18 del próximo mes de octubre, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 25 de setiembre de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 1690.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

De orden del señor don Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio, se llama á don Juan Morcillo y Ortiz, de profesion abogado, que ha vivido en la calle de Leganitos número 8, en la misma, número 33, entresuelo derecha, y últimamente en la de la Manzana núm. 13, cuarto bajo de la izquierda, para que se presente á la mayor brevedad posible en el referido Juzgado de Palacio á prestar declaración en unas diligencias que penden en el mismo.—(755.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia, y encargado interinamente del de primera instancia de dicho distrito.

Por el presente edicto se cita y emplaza á don Vicente Sanz, que tuvo su último domicilio en esta corte y en el día se ignora, para que comparezca en este Juzgado y escribanía del número de don Vicente Castañeda, en el término de nueve días, á contestar á la demanda de tercería que ha promovido el Procurador don Marcelino Hernandez en nombre de don Facundo, doña Petra y doña Margarita Sanz y otros, contra el mismo Sanz y herederos de Gabriel Pastor, sobre reclamación del dominio de varias fincas embargadas; pues de no efectuarlo así, se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de setiembre de 1865.—Sanz.—Por mandado de su señoría, Vicente Castañeda.—1686.

Don Gregorio Rozalem, Juez decano de los de primera instancia y del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á don Vicente Sanz, que tuvo su domicilio en esta corte, y en la actualidad se ignora en donde lo tenga, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía de don Vicente Castañeda, en el término de cinco días, á contestar á la demanda e tercería que ha promovido don Tomás Gren y Gren, contra el mismo Sanz y herederos de don Gabriel Pastor, pues de no verificarlo así, se seguirán los autos en su rebeldía, haciendo las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de setiembre de 1865.—Gregorio Rozalem.—1685.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comision, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Francisco Sanchez, cuya naturaleza, vecindad, estado, oficio y residencia actual se ignoran, para que en el término de quince días, contado desde la inserción de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia que ha recaído en causa seguida al mismo por hurto de un caballo, bajo apercibimiento de que en otro caso, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 28 de setiembre de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.—(751.—N. 1.º)

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Auditor de Guerra, se sacan á pública subasta unos carruajes, caballerías y atalajes, procedentes de un embargo, cuyo acto tendrá lugar el día 9 del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo. Las personas que quieran interesarse en ellas y enterarse de su tasación, podrán pasar á la Escribanía principal de dicho Juzgado todos los días no festivos de once á tres de su tarde. Dichos efectos se hallan depositados en la cochera de la casa núm. 82 de la calle de las Huertas.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Escribano, Vicente Castañeda.—1689.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2284	arrobos de trigo.
6017	idem de harina.
14.417	idem de carbon.
146	vacas, que componen 54.910 libras de peso.
905	carneros, que hacen 20.520 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 4.600 á 5.400 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamón de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Focino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a.
Jabón, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Algarroba,	á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido.....	1018
Quedan por vender	"
Precio máximo....	4,300 escudos,
Idem mínimo.....	3,600
Idem medio.....	3,922

Madrid 5 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San turno.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-20, 25, 20, 30 y 20, y 41-40 pequeños; á plazo, 41-70 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-30.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 38 00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-50

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, public do, 77-25 no publicado, 77-25 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 132-50 q.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858 idem 80-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-40.
París á 8 dias vista, 5-11.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dehesas reunidas nombradas *El Rincon* y *Valdeyernos*, sitas en término de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias en esta provincia.

La subasta simultánea se celebrará el día 10 de octubre próximo, de once á doce de la mañana, en esta corte, calle de Alcalá núm. 12, y en el mismo día y hora en la casa del guarda mayor en dicha dehesa de *El Rincon*, sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.—1678.

CARBONEO.

Eldomingo 8 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta estrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menu las del cuartel titulado *Puntales del Monte Alcarria*, provincia de Guadalajara, en Madrid, casa del propietario, calle de Valverde núm 33, y en Guadalajara en la de su administrador, don Manuel Mainez, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 1684.

RECTIFICACION.

En el anuncio de Sociedad minera inserto en el número 224, correspondiente al 19 de setiembre último, se puso el epigrafe de *El Convenio*; entiéndase que el anuncio pertenece á la Sociedad *El Vaticano*.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7.
MADRID: 1865